



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320190073100  
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO ÁLVARO RAFAEL CANTILLO TAPIAS

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra el señor ÁLVARO RAFAEL CANTILLO TAPIAS, en la cual el 4 de marzo de 2022, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendado 1 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190073100  
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO ÁLVARO RAFAEL CANTILLO TAPIAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 4 de marzo de 2022, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 1 de marzo de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 1 de marzo de 2022, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 4 de marzo de 2022, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) el 3 de diciembre de 2021, procedió a remitir las notificaciones, por intermedio de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A. bajo guía No. 700065961279, sin que a la fecha tenga trámite el referido envío, ya que se encuentra en bodega, sin despachar, (ii) al no tener certificación de la entrega del envío correspondiente a la notificación personal, no podía realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y (iii) realizó petición a la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., a fin de obtener las razones del retraso e indicó los perjuicios ocasionados; en virtud de lo cual no admite que se diga que la parte interesada no realizó las gestiones correspondientes a la notificación del demandado, las cuales son atribuibles a terceros.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Por lo anterior, es claro que el requerimiento del despacho data del 18 de noviembre de 2021, no obstante, no hay evidencia en el proceso de que el actor haya iniciado los trámites de notificación el 3 de diciembre de la misma anualidad, situación que no puede ser entendida como diligencia eficaz para el cumplimiento de la carga, pues no se produce dentro del término, dado a que es allegada el 4 de marzo de 2022, con los anexos del recurso interpuesto.

En conclusión, en el curso del proceso no se observó prueba siquiera sumaria de las aseveraciones que ha realizado mediante recurso, referentes a los trámites de notificación a la parte ejecutada, que dicho sea de paso no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga, de allí que no sea procedente revocar la decisión adoptada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

***“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.***

*Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”*



Así las cosas, ante la ausencia de justificación válida para el incumplimiento de la carga procesal requerida, el Despacho se mantiene en su decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

No reponer el auto calendarado 1 de marzo de 2022, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a58059d12fe3493d48c1830d9c2d512a2bde25c68f37da3055957d20593b737**

Documento generado en 16/03/2022 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**